

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

Exp. Jur. Vol. (Pres. Muerte por Des.), 73168 31 84 001 2021 00044 00

En virtud a que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no hizo uso de ese derecho, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

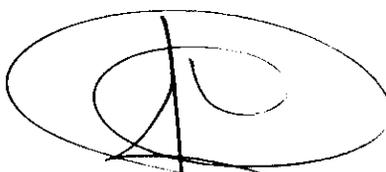
Y, como quiera que dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante, mediante el escrito anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, solicita el retiro de la demanda, se accederá a ello, por ser viable. Sin hacerse necesario el retiro físico por cuanto que la demanda fue remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda en virtud a la razón arriba esgrimida.
- 2.- Corolario de lo anterior, lo legal es ordenar devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose. Pero la entrega física se hace innecesaria por cuanto que la demanda fue remitida por correo electrónico, por lo que el remitente tiene en su poder esos documentos.
- 3.- Se acepta el retiro de la demanda, en razón a lo antes mencionado. Empero, se hace innecesaria la entrega física, por lo antes puntualizado.
4. Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 066, hoy 06-11-2011 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario